



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 5504/2015/2/CA2

Salta, 2 de diciembre de 2021.

**AUTOS Y VISTA:**

Esta causa n° 5504/2015/2/CA1 caratulada **“Incidente de falta de acción en autos averiguación supuestas irregularidades en la Unidad Carcelaria n° 16 del Servicio Penitenciario Federal”**, originaria del Juzgado Federal de Salta n° 2.

**RESULTANDO:**

1. A) Que vienen estas actuaciones a raíz del recurso de apelación que interpusieron los abogados de Miguel Lombraña, presidente del directorio de SIAL S.A., en contra del decisorio de fs. 19/28 por el que se rechazó la excepción de cosa juzgada que planteó esa parte.

En su escrito, la defensa señala que si bien la jueza circunscribe la presente pesquisa “al personal del Servicio Penitenciario Federal”, durante el trámite anterior a la sentencia impugnada se procuró investigar si existió algún plan delictivo entre las autoridades penitenciarias y los directivos de la empresa SIAL S.A. en la provisión de alimentos a la Unidad n° 16, lo que afirmó que ya fue analizado en la causa n° 10.561/2016 caratulada “Supuestas irregularidades en el Complejo Penitenciario Federal NOA n° 3”, en donde se dictó el sobreseimiento de Lombraña; por lo que indica que si en este proceso se avanza en contra de los intereses de su defendido, se estará violando el principio de cosa juzgada y la prohibición de doble juzgamiento.

En abono de su tesis, sostiene que previo al decisorio en crisis, la fiscalía solicitó un peritaje contable que tiene puntos que no se vinculan solamente a los hechos ocurridos en la Unidad n° 16 del Servicio Penitenciario Federal -como, según señaló, quiere circunscribir la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 5504/2015/2/CA2

jueza- sino que también intentan determinar la legalidad de la relación que tuvo Lombraña con el Estado Nacional en la contratación del servicio de alimentos al Servicio Penitenciario Federal, sobre lo que ya la justicia sostuvo que no hay delito. Respecto de ello, explica que el objeto de esta causa y de la 10.561/2016 debe tratarse como una unidad delictiva por tratarse de hechos enmarcados en un único contexto.

Manifiesta que la estrecha vinculación que existe entre ambas causas se demuestra con la circunstancia de que la presente estuvo paralizada a la expectativa de lo que ocurriera en la n° 10.561/2016 (cfr. recurso de fs. 29/30).

**1. B)** Que en la audiencia pertinente la esforzada defensa afirma que la instructora no comprendió el planteo de esa parte, pues nunca se postuló una identidad de sujeto y objeto respecto de la investigación que requirió el fiscal el 29/5/15 a raíz de la presunta sustracción de alimentos en la Unidad n° 16 del Servicio Penitenciario Federal; en tanto aquella se vinculaba específicamente a la eventual conducta de los funcionarios penitenciarios y no involucraba otros aspectos como la relación comercial entre el Estado Nacional y la empresa SIAL S.A. De ahí que, desde esa perspectiva, aclaró que resulta evidente que las causas 10.561/2016 (Complejo NOA) y 5504/2015 (Unidad n° 16) son investigaciones diferentes; agraviándose de que la jueza resolvió “lo obvio” (comparando los requerimientos originales de cada causa) sin analizar en profundidad lo solicitado por Lombraña.

Precisó que, en rigor, su planteo de identidad objetiva y subjetiva surge a partir de un peritaje requerido por la fiscalía en el presente expediente 5504/2015 (Unidad n° 16) en donde prácticamente se





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 5504/2015/2/CA2

copian de forma textual los puntos de pericia que ya se hicieron en la causa 10.561/2016 (Complejo NOA), reiterándose preguntas conceptuales en torno a la figura del legítimo abono y otras -de carácter técnico contable- como la de la posible existencia de sobreprecios en la Unidad n° 16, que no guardan ninguna relación lógica con esta pesquisa.

Respecto a esto último, precisa que para determinar eventuales sobreprecios en la causa 10.561/2016 se pidió a los peritos que compararan los costos unitarios de las viandas para el Complejo Penitenciario Federal NOA y la Unidad n° 16, surgiendo que los de esta última eran menores; resultando ahora paradójico que se quiera preguntar sobre la posible existencia de sobreprecios en la segunda cárcel.

Señala que, a partir de esa medida probatoria, la fiscalía está orientando la investigación a hechos ya juzgados que versan sobre el modo en que se desarrolló la relación comercial entre el Servicio Penitenciario Federal y la empresa SIAL S.A., concretamente, si el pago mediante legítimo abono fue un mecanismo irregular de contratación y produjo la escasez de alimentos y si existen sobreprecios en la Unidad n° 16; todo lo cual ya fue analizado en la causa 10.561/2016 (actualmente concluida por sobreseimiento); explicando que -aun cuando se tratare de unidades carcelarias distintas- el marco normativo de las licitaciones públicas (pliegos de condiciones generales y particulares y anexo de condiciones técnicas), como el mecanismo de pago de legítimo abono, era el mismo para el Complejo Penitenciario Federal NOA y la Unidad n° 16.

Reitera en la audiencia que si se convalida que, a partir del peritaje, se vuelva a investigar la hipótesis fiscal de un posible contubernio entre SIAL S.A. y los funcionarios de la Dirección Nacional del





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 5504/2015/2/CA2

Servicio Penitenciario Federal, se producirá un supuesto de enjuiciamiento sucesivo en contra de su asistido, lo que -además- podría habilitar luego una nueva causa por las licitaciones en las que resultó adjudicatario por la Unidad n° 23, configurándose una permanente persecución penal que, por lo demás, ni siquiera podría culminar por prescripción en razón de que están involucrados funcionarios públicos que no fueron identificados y muchos de los cuales siguen en sus cargos.

Por lo expuesto, solicita que este Tribunal reconduzca la investigación, descartando una nueva pesquisa en contra de Miguel Lombraña por la relación comercial de la empresa que preside con la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

2) Que el fiscal general plantea que el recurso es inadmisibile y no debió ser concedido por la instructora porque Lombraña no es parte en este proceso en tanto no fue imputado y ni siquiera está mencionado en el expediente, como tampoco se presentó espontáneamente a declarar sobre los hechos que aquí se investigan, conforme lo permite el código adjetivo; resultando también de ello la falta de identidad subjetiva que se exige corroborar para determinar la existencia de una doble persecución penal.

Asimismo, señala que hasta el momento no se configura un supuesto de cosa juzgada porque, desde un aspecto objetivo, se trata de causas que versan sobre dos unidades carcelarias distintas (el Complejo Penitenciario NOA n° 3 y la Unidad n° 16 de la ciudad de Cerrillos) y -aun cuando pueda llegar a tratarse del mismo marco normativo licitatorio- no está determinado cómo funcionó el mecanismo de legítimo abono en la Unidad n° 16; precisando que a diferencia de las licitaciones





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 5504/2015/2/CA2

públicas, este instituto se trata de un medio irregular de pago donde el Estado va prorrogando las prestaciones y abonándolas de acuerdo a la presentación de facturas por parte de la empresa, sin ningún tipo de control.

Explica que la defensa trae a discusión si se puede realizar un peritaje sobre cuestiones que ya fueron preguntadas en la causa 10.561/2016, aclarando que sí porque se trata de otra unidad penitenciaria sobre la que no se sabe si tenía las mismas condiciones que el Complejo Penitenciario Federal NOA sobre el tema que nos ocupa, dependiendo de ello el resultado de la medida y las consecuentes respuestas de los peritos, las que -por tal motivo- podrían ser distintas de aquellas brindadas en el peritaje que ya se realizó en el citado expediente 10.561/2016.

Indica que, precisamente, es esa situación de duda sobre el alcance de las maniobras ilícitas que podrían haberse cometido en torno a la Unidad n° 16, la que determinó al Ministerio Público Fiscal a actuar con suma cautela y no imputar a nadie hasta tener mayor claridad sobre los hechos.

Replica lo afirmado por la defensa en cuanto a que podría haber enjuiciamientos sucesivos luego con otras unidades, alegando que los indicios que existen respecto a maniobras ilícitas en la Unidad n° 16, no se presentan hasta el momento en la Cárcel Federal de Salta (Unidad n° 23), la que ni siquiera está mencionada en el expediente.

En función de todo lo expuesto, solicita que este Tribunal declare inadmisibles los recursos de Miguel Lombraña, disponiendo que la jueza continúe con la investigación y el peritaje pendiente de producir.

3) Que la presente causa se inició el 8/4/15 cuando el juez federal de Salta n° 2 dispuso, a partir de una acción de *habeas corpus*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 5504/2015/2/CA2

deducida por un interno de la Unidad n° 16 del Servicio Penitenciario Federal (expediente n° 16.407/2014 – “Navarro Zambrano, Víctor Elio s/ habeas corpus”), remitir las actuaciones a la fiscalía federal a los fines de que se investigue “la posible comisión de un delito de acción pública por parte del personal de la Unidad Carcelaria n° 16 en relación a la provisión de alimentos en cantidad y calidad apropiada”. Ello por cuanto en dicho *habeas corpus*, luego de una inspección judicial, se constató que la comida para alimentar a los internos era escasa.

El 29/5/15, el fiscal federal n° 2 de Salta formuló requerimiento de instrucción explicando que “de las constancias de la causa, surgiría que existió por parte del personal del Servicio Penitenciario Federal, una sustracción de alimentos que les correspondía entregar a los internos alojados en la Unidad n° 16 de la provincia de Salta, conducta que encuadraría en los delitos de peculado en concurso ideal con incumplimiento de los deberes de funcionario público”.

En esa primera oportunidad, también indicó que “de la inspección judicial efectuada en el *habeas corpus* sólo se observó un pollo para alimentar a los internos y no se encontraron alimentos en cantidades significativas”; solicitando diligencias probatorias para dilucidar posibles “hechos de corrupción por parte de funcionarios públicos y, en su caso, la participación de la empresa encargada de la provisión de alimentos” (cfr. fs. 397/401).

Luego, el 27/4/16 -a pedido de la fiscalía- el juez dispuso que la Policía de Seguridad Aeroportuaria intente obtener “datos de identificación y, en particular, líneas telefónicas de las personas de la empresa





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 5504/2015/2/CA2

SIAL S.A. encargadas de la entrega de alimentos en la Unidad n° 16 de la localidad de Cerrillos” (cfr. fs. 474).

Así, al incorporarse al expediente los informes solicitados a dicha fuerza, el 21/6/16 la fiscalía federal requirió el allanamiento de la Unidad n° 16 de la localidad de Cerrillos; de las oficinas de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de cuatro sedes de la empresa SIAL S.A en la Capital Federal y en esta provincia.

En ese acto, el Ministerio Público Fiscal explicó que “si bien en el requerimiento de instrucción se afirmó como una de las causas del déficit alimentario la circunstancia de que personal penitenciario se apoderaría ilegítimamente de los alimentos de los internos; la intervención de la empresa SIAL S.A. lleva también a sostener que es posible la existencia de un acuerdo espurio entre quienes están a cargo del manejo, la administración o el cuidado de los intereses (fondos) del Servicio Penitenciario Federal (en sus diferentes eslabones de la cadena de contratación) y las empresas proveedoras de alimentos”; agregando tras el estudio del cuerpo 4 y 5 del expediente de licitación nro. 1286/12 de la Unidad 16 del SPF, que “la existencia y dimensión del acuerdo ilícito entre funcionarios y privados, y las circunstancias en que se desarrollan, debe buscarse en la documentación que ilustra las instancias de selección, adquisición, pago y entrega de alimentos”, lo que dijo podría encuadrarse en los delitos de fraude a la administración pública y negociaciones incompatibles (cfr. fs. 490/494).

A los fines de este recurso, y de la lectura de ese dictamen, vale destacar que el fiscal analizó únicamente la documentación y elementos de prueba que se habían recolectado respecto de la actividad de la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 5504/2015/2/CA2

Unidad n° 16 del SPF, en la provisión de alimentos a sus internos, como así también las tareas de inteligencia que realizó la preventora sobre esa cárcel y su empresa proveedora de alimentos.

Luego, los allanamientos se llevaron a cabo el 4/7/16, ordenándose a la Policía de Seguridad Aeroportuaria que respecto de las oficinas de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal (Dirección de Contrataciones, Tesorería, Auditoría Contable, Contaduría y Finanzas) se secuestre, en lo sustancial, toda documentación respaldatoria que acredite pagos efectuados a proveedores de alimentos adquiridos en los años 2013, 2014 y 2015 con destino a la Unidad n° 16, como también toda aquella referida a licitaciones, remitos de adquisiciones y órdenes de compra de alimentos, siempre referida a la citada cárcel. En cuanto a las oficinas de la empresa SIAL S.A., el juez ordenó que se secuestre toda aquella documentación (remitos, facturas, cheques, recibos, liquidaciones, licitaciones) sobre compra, transporte y provisión de alimentos a la Unidad n° 16 que corresponda a los años 2013, 2014 y 2015 (cfr. resolución de fs. 495/501).

La investigación fue delegada en la fiscalía desde el 5/7/16, en los términos del art. 196 *bis* del CPPN, en razón de que el fiscal “no solicitó la declaración indagatoria de ninguna persona” (cfr. decreto del juez de fs. 553), disponiendo ese Ministerio Público, a partir de allí, una serie de diligencias y medidas de prueba respecto del sistema de adquisición de alimentos únicamente en la Unidad n° 16 provistos por la empresa SIAL S.A. (cfr. decretos y dictámenes de fs. 573, 579, 600, 731, 736, 768, 805, 934, 978, 1007, 1036, 1040, 1042, 1046, 1052, 1058, 1082, 1085, 1087, 1095, 1100, 1104, 1123, 1128, 1133).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 5504/2015/2/CA2

Por otro lado, corresponde destacar que el 7/11/18 se acumuló a esta causa el expediente n° 11089/2018 del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el que el jefe de Asuntos Internos del Servicio Penitenciario Federal, Miguel Ángel Perrotta, denunció que -a partir de una auditoría del sistema de adquisición de alimentos- habían descubierto que desde la Unidad n° 16 en julio y agosto de 2016 se habían solicitado 4.796 viandas para agentes penitenciarios en total cuando se necesitaban 2.184; mientras que en la Unidad n° 23 (Cárcel Federal de Salta) en el mismo período su autoridades requirieron 2.044, habiéndose necesitado sólo 591 (cfr. fs. 1.179/1.195)

Asimismo, el 28/5/19 Perrotta amplió su denuncia respecto de los supuestos pedidos de comida en exceso en las Unidades n° 16 y 23 de esta provincia (cfr. fs. 1.126/1.127), elevándose luego desde el Servicio de Monitoreo e Inspección del SPF un informe comparativo más detallado de los hechos el 13/8/19, junto con la normativa sobre el modo en que debe calcularse el requerimiento de viandas en las cárceles federales (1.154/1.174).

Además, se incorporó a este expediente un informe preliminar elaborado por la Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones de la Procuración General de la Nación en el que se analizó la documentación respecto de la Unidad n° 16 referida a pagos del Servicio Penitenciario Federal por medio del sistema de “legítimo abono”, del período agosto 2012 a enero 2016; a la vez que se identificó la información correspondiente a los números de expedientes de “legítimo abono”, facturas, destinos, períodos facturados, productos facturados,

---

Fecha de firma: 02/12/2021

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

9



#35613453#311223138#20211202130728894



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 5504/2015/2/CA2

cantidad de productos facturados, precios unitarios, montos facturados y nombres de los funcionarios intervinientes (cfr. informe de fs. 1.108/1.119).

Con posterioridad, el 23/12/19 la fiscalía solicitó al juez que reasuma la investigación para efectuar un peritaje contable sobre toda la documentación secuestrada en la causa, proponiendo como puntos los siguientes: a) determinar si en el momento de los hechos investigados se utilizó para la contratación del servicio de alimentación en la Unidad n° 16 el régimen de “legítimo abono”; b) determinar si con arreglo a la documentación examinada es posible establecer si en los hechos investigados existieron sobrepagos y, si así fuera, cómo se concretaron y en qué casos; c) establecer si el pago por legítimo abono continuó haciéndose después del tiempo en que sucedieron los hechos investigados; d) establecer la cantidad de raciones entregadas mes a mes y las raciones facturadas por la empresa SIAL S.A.; e) establecer como se hacía el requerimiento diario de alimentos; f) establecer si existen documentos dejando constancia de observaciones o rechazos por mala calidad o menor cantidad de los alimentos recibidos diariamente en el período investigado; g) determinar la evolución del precio de las raciones y su cotejo con la inflación durante el período en cuestión; h) la cantidad de raciones que el personal penitenciario de la Unidad n° 16 y 23 tenían derecho a exigir durante los meses de julio y agosto de 2016; i) la cantidad de raciones que efectivamente percibió el personal; y j) la cantidad de raciones facturadas durante esos dos meses (cfr. fs. 1.175/1.178).

El magistrado rechazó ese pedido sobre la base de que el fiscal se refería a una causa concluida por sobreseimiento (la n° 10561/16) donde se investigaron las irregularidades denunciadas también





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 5504/2015/2/CA2

sobre el servicio de alimentación de internos, pero en el ámbito del Complejo Penitenciario NOA III.

Ello motivó que el fiscal reponga esa decisión (fs. 1203, 12/2/20), lo que fue notificado expresamente al entonces abogado de Miguel Lombraña, quien -previo a ello- como presidente del directorio de la firma SIAL S.A. se había presentado en la causa durante su delegación en el Ministerio Público luego de los allanamientos que se llevaron a cabo en sus instalaciones (cfr. fs. 1.006).

Finalmente, el 18/5/20 el juez hizo lugar a la reposición avocándose a asumir la pesquisa y ordenando el peritaje en los términos requeridos por la fiscalía (fs.1205/1206), por cuanto advirtió “que, si bien tanto en la causa ya finalizada como en ésta, los hechos históricos a reconstruir fueron y son irregularidades en la ejecución de los contratos de servicios de provisión de alimentos, lo cierto es que los lugares de ejecución fueron distintos. Así, en la causa ya concluida el lugar fue el Complejo NOA III; y en la actual, los lugares son otros, a saber, la Unidad n° 16 y la Unidad n° 23 del Servicio Penitenciario Federal” (cfr. fs. 1205/1206).

4) Que, paralelamente, cabe explicar que la causa 10.561/2016, caratulada “Supuestas irregularidades en el Complejo Penitenciario Federal NOA n° 3”, se inició con un informe de la Procuraduría de Violencia Institucional del Ministerio Público Fiscal del 10/7/15 (es decir, tres meses después de iniciarse esta causa vinculada a similares maniobras ocurridas en la Unidad n° 16 del SPF) en el que hizo saber a la fiscalía federal de Salta que, en el marco de las actuaciones administrativas B 4396 “Situación alimentaria en el Complejo Penitenciario Federal NOA n° 3”, se detectó la posible existencia de “déficit alimentario” a partir de entrevistas a





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 5504/2015/2/CA2

internos de ese establecimiento realizadas durante los meses de agosto y octubre de 2014 (cfr. fs. 21).

El 21/6/16, luego de incorporarse distintos informes (cfr. fs. 106/110, 136/153, 155/175, 177) y de agregarse copias del expediente n° 16.145/2015 caratulado “Palmisano, Fabián s/ habeas corpus” en donde se denunció deficiente alimentación en el Complejo Penitenciario NOA n° 3, la fiscalía federal solicitó el allanamiento de ese establecimiento, de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal y de las sedes de la empresa SIAL S.A. en la provincia de Salta y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; explicando que “la presente investigación tiene por objeto determinar si el régimen de hambre que existiría en el Complejo Penitenciario Federal NOA n° 3 tiene origen en hechos de corrupción vinculado al desvío de fondos destinados a la alimentación de los internos que allí se alojan [...] dicho déficit permite afirmar que resulta posible la existencia de un acuerdo espurio entre quienes están a cargo del manejo, la administración o el cuidado de los intereses del Servicio Penitenciario Federal (en sus diferentes eslabones en la cadena de contratación) y las empresas proveedoras de alimentos” (cfr. fs. 178/185).

El 4/7/16 se llevaron a cabo los allanamientos en las sedes de los mencionados organismos y empresa (cfr. 208/259 y 407/600) secuestrándose expedientes licitatorios, facturas, órdenes de compra, remitos, entre otra documentación vinculada al sistema de adquisición de alimentos para el Complejo Penitenciario Federal NOA.

Luego de realizarse distintas diligencias probatorias y de incorporarse las copias de los expedientes n° 839/15 “Aguirre, Ariel y otros s/ habeas corpus” y n° 19.621/15 “Habeas Corpus: interponen internos





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 5504/2015/2/CA2

del Servicio Penitenciario Federal del NOA III”; el fiscal federal solicitó el 8/9/16 las declaraciones indagatorias de 44 personas, incluida la del aquí recurrente Miguel Lombraña, como presidente del directorio de SIAL S.A. (cfr. fs. 906/948).

En ese acto, el Ministerio Público Fiscal expuso que “había motivos para sostener que los imputados han participado en la comisión del delito de administración fraudulenta (art. 176 inc. 7° en función del art. 174 inc. 5° del Código Penal) en concurso real con el delito de vejaciones (art. 144 bis inc. 2 del Código Penal)” pues “se comprobó que en el Complejo Penitenciario Federal NOA n° 3 se estableció un régimen de hambre producto de una deficiente alimentación de los internos, que tenía como causa la mala prestación del servicio de catering por parte de la empresa SIAL S.A. Ese deficiente servicio se dio en el marco de un régimen irregular y excepcionalísimo de contratación pública denominado legítimo abono por el que se pagó la suma de \$ 42.799.317 a la mencionada empresa”.

Precisó que las irregularidades en el régimen alimentario consistieron en comida de mala calidad que no cubría las necesidades físicas personales de cada detenido durante una jornada, lo que obligaba a los presos a autoabastecerse de alimentos por otros medios, como la cantina o lo que eventualmente le llevaran sus visitas. A la vez, indicó que los penitenciarios comían otro tipo de menús mucho más elaborados que incluyeron la entrega de parte de SIAL S.A, desde 2012 a 2015, de 789 kg. de asado, chorizos, morcillas, chinchulines y carbón, que nunca fue repartido a los internos.

También se explicó que se habría detectado una sobrefacturación si se comparaba la población carcelaria del Complejo





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 5504/2015/2/CA2

Penitenciario Federal NOA n° 3 desde 2013 a 2015 y las unidades de comida solicitadas en ese período, lo que arrojaba una compra en exceso de 49.459 viandas que representaron \$1.957.725 “sólo en lo relativo al Complejo NOA n° 3”. A su vez, se especificó que los costos por unidad para dicho establecimiento eran más altos que los que se facturaban para la Unidad n° 16 de la localidad de Cerrillos (por ejemplo, para el período agosto-diciembre de 2014, en el CPF NOA n° 3 la unidad “almuerzo/cena” costaba \$ 41,7 mientras que el mismo ítem para la cárcel n° 16 era de \$ 31,72).

El Ministerio Público Fiscal señaló en esa causa que el origen de todo este conjunto de irregularidades y del “régimen de hambre” instaurado en el Complejo Penitenciario Federal NOA n° 3 se encontraría en la falta de transparencia y el inadecuado manejo de las pautas de licitaciones públicas que permitieran elegir proveedores idóneos al mejor costo para el Estado Nacional; explicando que se habían podido identificar demoras dolosas por parte de las autoridades penitenciarias en las contrataciones regulares (licitaciones) que generaban episodios de emergencia alimentaria que, a su vez, habilitaban un mecanismo de reconocimiento de deuda (denominado comúnmente como “legítimo abono”) por servicios ya prestados por la empresa, la que estaba autorizada por la Dirección General de Administración del Servicio Penitenciario Federal a no interrumpir la comida de los internos, una vez vencidas las órdenes de compra regularmente tramitadas por licitación. La fiscalía precisó que esa modalidad permitió pagarle grandes sumas de dinero, sin licitación pública, a la sociedad comercial SIAL S.A. para abastecer al Complejo Penitenciario Federal NOA n° 3 durante 98 días del año 2012, 207 días del año 2013, 180 días del año 2014 y 248 días del año 2015.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 5504/2015/2/CA2

En esa causa, el 24/5/17 declaró el aquí recurrente Miguel Lombraña a quien se le imputó “el hecho consistente en haber participado en la defraudación a la administración pública, en su calidad de director de la firma Servicios Integrales de Alimentación S.A, en tanto ésta fue contratada por el SPF por sumas millonarias, durante el período de 2012 a 2016, para la prestación del servicio de alimentación en cocido para el Complejo Penitenciario Federal NOA n° 3, evadiendo el régimen legal a través del cual el Estado debe contratar, generando la imposibilidad de seleccionar proveedores bajo las pautas de transparencia, publicidad y competencia, y haciéndole perder al Estado Nacional la posibilidad de contratar con el mejor oferente, debido a que existieron sobrepuestos, el servicio prestado era deficiente y a que no se entregaron la cantidad de alimentos pagados por el Estado, lo que ocasionó un daño efectivo en perjuicio de la Administración Pública. Los retrasos dolosos y las situaciones de emergencia fueron creados adrede por funcionarios del Servicio Penitenciario Federal para contratar directamente con SIAL S.A. y así evitar la licitación pública y poder recurrir reiteradamente a un procedimiento irregular y excepcionalísimo de reconocimiento de deuda, denominado legítimo abono [...] Asimismo, este mecanismo irregular al que se recurrió posibilitó una sobrefacturación de \$1.957.725,50 en beneficio de SIAL S.A., lo que significó la efectiva percepción de un lucro indebido y el correlativo perjuicio al patrimonio del Estado. Dicha maniobra ocasionó una situación de hambre en las personas privadas de su libertad en el Complejo Penitenciario NOA, ya que el servicio brindado por SIAL S.A a este establecimiento fue deficitario y denigrante. Por lo tanto se le imputa también la sistemática entrega de escasa alimentación y de mala calidad, no satisfaciendo las

---

Fecha de firma: 02/12/2021

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 5504/2015/2/CA2

necesidades alimentarias básicas de los internos del NOA III, circunstancia que los mortificaba, generando hambre, padecimiento físico/emocional y violencia. Se encuadra, en consecuencia, provisoriamente su conducta como constitutiva de los delitos de administración fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública en concurso real con el delito de vejaciones en calidad de partícipe necesario (arts. 173 inc. 7°, en función del art. 174 inc. 5°; 144 bis inc. 2 y 45 del Código Penal)” (cfr. fs. 1834/1841).

El 22/6/17, y a instancias del fiscal que actuó en ese caso, se ordenó un peritaje contable sobre la “documentación que estuviera en poder del Complejo Penitenciario Federal NOA n° 3 y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación” disponiendo como puntos los siguientes: 1) concepto de pago por legítimo abono; 2) si es un pago autorizado por la ley, el reglamento del S.P.F. o por actos de la autoridad; 3) cuándo procede el pago por legítimo abono; 4) si en el momento de los hechos investigados este tipo de pago se hacía en otras dependencia oficiales y si así fuera, en cuáles; 5) determinar si existen documentos internos del S.P.F., como memorandos o similares, autorizando pagos por legítimo abono y si así fuera, en favor de cuál proveedor; quién o quiénes lo firmaron y en qué fechas; 6) si con arreglo a la documentación examinada, es posible establecer si en los hechos investigados existieron sobrepagos y si así fuera, cómo se concretaron y en qué casos; 7) si es correcta la forma de establecer sobrepagos que contiene el requerimiento fiscal de instrucción, de fs. 906 a 948; 8) si es correcto el cálculo de sobrefacturación sobre base estimada, un día testigo, que contiene el mismo requerimiento fiscal; cuál es el margen de error de ese cálculo; 9) establecer si la provisión de carne para asado mencionada en el mismo requerimiento, estaba dentro de las





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 5504/2015/2/CA2

obligaciones del proveedor; 10) analizar fs. 914, punto “b” 2 y controlar la corrección o no de la forma de calcular la sobrefacturación de \$ 1.957.725; 11) analizar todos los gráficos con cálculos que contiene el requerimiento fiscal y establecer si son correctos o no; 12) establecer si el pago por legítimo abono continuó haciéndose después del tiempo en que sucedieron los hechos investigados; 13) previa consulta con la documentación respectiva, se procurará establecer cuál era la distribución de funciones que cumplían en la empresa SIAL los imputados Miguel, Fernando, Diego y Claudia, todos de apellido Lombraña; y la de los imputados Tomasino, Fiedler y Muñiz” a las que se agregaron otros más propuestos por las partes.

Asimismo, a pedido de la defensa de Lombraña, se agregaron como puntos de análisis: “14) establecer la cantidad de internos existentes en el Complejo NOA III en el periodo considerado por el Sr. Fiscal Federal, tomando en cuenta un relevamiento diario real -no estadístico-, considerando mes a mes; 15) establecer la cantidad de niños convivientes con internas en el NOA III en igual período; 16) establecer la cantidad de enfermos que padecían HIV y otras patologías que requieran ración doble o refuerzos alimentarios en el mismo complejo y período; 17) establecer la cantidad de raciones entregadas mes a mes -mismo periodo y complejo- y el cumplimiento del art. 8, anexo I del pliego de bases y condiciones que regía y sigue rigiendo la facturación de SIAL; 18) establecer quién y cómo se establecía el requerimiento diario de alimentos; 19) establecer si existen documentos dejando constancia de observaciones o rechazos por mala calidad o menor cantidad de los alimentos recibidos diariamente en el período considerado por el Fiscal, o documentos dejando constancia de la conformidad de los alimentos recibidos; 20) establecer el precio de las

---

Fecha de firma: 02/12/2021

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

17



#35613453#311223138#20211202130728894



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 5504/2015/2/CA2

raiones durante el período considerado por el Sr. Fiscal Federal; 21) establecer si ese precio era controlado por la SIGEN para el pago de las facturas por servicios de alimentos emitidas por SIAL S.A.; 22) establecer la evolución de la inflación durante el periodo en cuestión y tomando como punto de partida los precios de la pre adjudicación, confrontar aquella con los aumentos registrados en estos últimos; 23) establecer si la evolución de los precios facturados resulta ajustado al aumento de precios de los alimentos y sueldos de personal; 24) establecer si los precios de facturación se atienen a los costos de insumos, gastos, preparación y distribución de los alimentos; 25) establecer cuantos complejos penitenciarios existen en el país con servicio de alimentación provisto por terceros; 26) establecer en cada uno de ellos, cuáles son las empresas que brindaron el servicio alimentario en el período en cuestión y a qué valores; 27) establecer en los últimos 5 años cuáles fueron los servicios de alimentación otorgados por licitación y cuales por el régimen de legítimo abono y si en todos los casos estas contrataciones fueron aprobadas por la SIGEN; 28) realizar un cuadro comparativo de precios de lo que se paga por legítimo abono en los mismos períodos en los distintos Complejos Penitenciarios del país; 29) establecer quién requiere el número de raciones que debe proveer SIAL diariamente al NOA III y cuál es la metodología que se aplica; 30) establecer si el número de raciones que se provee debe coincidir aritméticamente con el número de personas recluidas. De no ser así, explique el procedimiento y el motivo de esta no coincidencia; 31) establecer si en el período considerado el número de raciones provistas por SIAL, coincide con el parte diario de comidas que requiere el S.P.F.; 32) establecer si SIAL tiene obligación de controlar que el parte diario de comidas, coincida con el número de personas alojadas o debe simplemente

Fecha de firma: 02/12/2021

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 5504/2015/2/CA2

proveerlas según ese parte diario y 33) establecer si vencido el plazo contractual para la provisión de alimentos, SIAL tiene obligación de continuar prestando el servicio bajo la modalidad de legítimo abono (cfr. fs. 1971/1977).

Más tarde, a fs. 2743/2784 se agregó el dictamen pericial contable de mayoría y a fs. 2787/2806 la adhesión parcial del perito del Ministerio Público Fiscal.

El 13/11/19 el instructor dispuso el sobreseimiento en esa causa del imputado Miguel Lombraña al considerar, sobre la base del dictamen pericial de mayoría que -en lo sustancial- no se logró acreditar que en el Complejo Penitenciario Federal NOA n° 3 hubo deficiencias alimentarias, como tampoco que la “mala gestión” de gobierno respecto del proceso licitatorio para proveer comida a ese establecimiento haya constituido una conducta delictiva dolosa susceptible de reproche penal (cfr. fs. 2.817/2.949). Dicho decisorio no fue apelado por el Ministerio Público Fiscal.

### **CONSIDERANDO:**

1) Que, ante todo, respecto al planteo de inadmisibilidad esgrimido por el fiscal general, debe recordarse que en el decisorio del 2/6/21 este Tribunal ya le reconoció la calidad de recurrente a Lombraña sobre la base de que el propio Ministerio Público Fiscal -luego de que el nombrado se presentó espontáneamente en esta causa el 16/6/17 como presidente del directorio de la empresa Servicios Integrales de Alimentación S.A. (cuyas instalaciones fueron allanadas el 4/7/16 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la provincia de Salta), designando defensores particulares (fs. 1006)- le había otorgado participación en el expediente para





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 5504/2015/2/CA2

su compulsas cuando dirigía la investigación en los términos del 196 *bis* del CPPN (fs. 1007).

A esto último se suma que, posteriormente, el entonces juez a cargo le otorgó a Lombraña una intervención en el proceso incluso más amplia que la mera compulsas concedida por la fiscalía; ello, al notificarlo en dos oportunidades del recurso de revocatoria fiscal y, luego, del decisorio que originó la impugnación resuelta por esta Alzada el 2/6/21, como también al darle específica participación en el peritaje contable que se ordenó, incluso pudiendo proponer peritos de parte a su costo para su control -tal como hizo de manera efectiva a fs. 1223-; nada de lo cual, corresponde destacar, fue oportunamente cuestionado por el Ministerio Público Fiscal que, ahora, tardíamente, se agravia de su intervención recursiva en esta sede.

De modo que, aun cuando Lombraña no es parte por no estar imputado en la causa (punto sobre el que se profundizará más adelante), corresponde reiterar lo que se afirmó en la resolución de esta Sala del 2/6/21, en cuanto a que el devenir procesal recién descripto demostró que los órganos encargados de la persecución penal entendieron relevante su participación en la presente a los fines de resguardar sus intereses en el caso como responsable jurídico de SIAL S.A (empresa que sí ha sido señalada como posible interviniente de una presunta maniobra ilegal); lo que, en definitiva, -teniendo en cuenta la interpretación amplia del derecho constitucional a la defensa que al respecto emana de la doctrina y jurisprudencia (cfr. Maier, J. B, “Derecho Procesal Penal”, Tomo II, Del Puerto, Buenos Aires, 2 ed., 2013, pág. 195; Jauchen, E., “Derechos del imputado”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, pág. 15 y, en igual sentido, Cafferata Nores, J. I.; Montero, J. R., “El imputado”, Mediterránea, Córdoba,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 5504/2015/2/CA2

2004, págs. 19/21; y, en la misma línea, Corte IDH, caso “Barreto Leiva vs. Venezuela” del 17/11/09, párr. 29 y 43; caso “Bayarri vs. Argentina”, del 30/10/08, párr. 105; y “Ruano Torres vs. El Salvador”, del 5/10/15, párr. 153)- permite admitir la calidad de recurrente a los fines de esta incidencia de excepción de cosa juzgada.

2) Que, sentado ello, esta Sala advierte que, al momento de ampliar los fundamentos en la audiencia del art. 454 del CPPN, el recurrente concentró principalmente su reclamo de *ne bis in ídem* en el peritaje dispuesto por la instrucción, en tanto alegó que tiene los mismos puntos periciales que se analizaron en el expediente 10.561/2016 respecto de la relación comercial entre SIAL S.A y la Dirección Nacional del SPF (pagos por legítimo abono y presuntos sobrepuestos), lo que -a su criterio- es materia alcanzada por los efectos de la cosa juzgada a raíz del sobreseimiento firme de la otra causa.

Ahora bien, corresponde aclarar que no es pertinente su queja basada en que su planteo no fue analizado en la resolución de grado, pues aquel versó específicamente en la identidad subjetiva y objetiva que esa parte consideraba que existe entre ambas causas, postulando una violación al *ne bis in ídem* con esta segunda pesquisa; todo lo cual esa parte expuso principalmente en el punto III, apartados “a”, “b” y “c” de la presentación de fs. 6/10 del incidente.

Al respecto, se observa que dicho planteo original -que además resultó la sustancia del primer reclamo que sobre el tópico formuló el impugnante a fs. 1213/1214 de la causa principal- fue específicamente analizado por la jueza, quien concluyó que no había identidad de sujeto (porque Lombraña no está imputado en el caso) y que





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 5504/2015/2/CA2

tampoco se verificaba una identidad objetiva, en la medida de que se trataba de una investigación enfocada en presuntas maniobras delictivas cometidas en la Unidad n° 16 y no en el Complejo Penitenciario Federal NOA n° 3.

De ahí que la queja que formuló la defensa en este sentido, no se compadece con la discusión sobre la identidad de causas que ella misma planteó desde el escrito que originó esta incidencia.

3) Que, en ese orden, y respecto del análisis de identidad subjetiva que reclama la garantía de *ne bis in idem*, este Tribunal considera acertados los argumentos vertidos por la jueza y el fiscal general en esta instancia respecto a que Miguel Lombraña no cuenta con la calidad de imputado en esta causa de acuerdo con lo previsto en el libro I, título IV del código adjetivo, pues hasta la fecha no fue “indicado de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso” (art. 72 del CPPN); debiendo recordarse que para analizar la existencia de una posible doble persecución penal debe existir, desde el aspecto subjetivo, “un acto judicial que, de alguna manera, le impute a una persona participación en una infracción para someterla a proceso. Imputaciones de este carácter existen tanto cuando contra una persona se ha dictado auto de procesamiento, como cuando una persona, en el carácter de autor o partícipe en una infracción penal, ha sido citada, detenida o indicada” (Núñez, R. C. “La garantía del *ne bis in idem* en el Código de Procedimiento Penal de Córdoba”, Revista de Derecho Procesal, año IV, 1946, pág. 317).

Es que si bien -como ya se dijo- la fiscalía y la instrucción le otorgaron a Miguel Lombraña participación en el expediente a los fines de resguardar sus intereses como responsable jurídico de SIAL S.A (empresa que sí ha sido mencionada en el contexto de una presunta maniobra





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 5504/2015/2/CA2

ilegal) y fue con ese limitado alcance que esta Sala entendió suficiente, por las especiales circunstancias descriptas, reconocerle la calidad de “impugnante” (cfr. punto 2 de la resolución del 2/6/21); ello no equivale a atribuirle el carácter de imputado en razón de un acto de imputación formal o de intimación de hechos, que permita circunscribir la materialidad fáctica y, a partir de entonces, analizar desde el plano subjetivo una posible doble persecución penal.

Aún más, tanto en el dictamen de primera instancia como en la audiencia de apelación, el propio fiscal general -quien tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal- señaló que Lombraña no estaba imputado y que hasta el presente no había ningún tipo de señalamiento en su contra lo que lo llevó a actuar con mesura, afirmando que esa parte esperaba tener mayor claridad sobre los hechos para determinar el alcance de las eventuales maniobras ilegales, antes de imputar o no a alguna persona.

De allí que “deba rechazarse la excepción de cosa juzgada por no existir una doble persecución penal si del examen de la causa anterior surge que la recurrente en ningún momento fue convocada a declarar o a comparecer y careció, por lo tanto, del carácter de imputada en el trámite de la causa” (cfr. Tenca, A. M., “Excepciones en el proceso penal”, Astrea, Buenos Aires, 2011, pág. 96).

Por tal motivo es que acertadamente la jueza sostuvo que “el señor Miguel Lombraña no reviste la calidad de imputado [...] por lo que mal puede decirse que se encuentra presente el requisito de identidad subjetiva ya que siempre debe haber una referencia directa a la persona que ha sido involucrada en autos, o en su caso un requerimiento fiscal direccionado hacia esa persona, cuestión que no sucede aquí”.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 5504/2015/2/CA2

4. A) Que, en segundo lugar, el recurrente no demostró que exista identidad de objeto entre este proceso y el que se investigó en la causa 10.561/2016, lo que tampoco se advierte desde la óptica desde la que reformuló su reclamo, esto es, desde una supuesta identidad de peritajes que versarían sobre cuestiones ya juzgadas.

Respecto a esto, si bien no se pasa inadvertido la vinculación de las maniobras que se investigaron (lo que fue reconocido por todas las partes), desde que fueron pesquisas contemporáneas, sobre un similar *modus operandi*, en las que se observa que algunos elementos probatorios o medidas investigativas resultan repetidas en una y otra pesquisa (vgr. nótese que los allanamientos se hicieron en la misma fecha en los dos expedientes en idénticas oficinas -SAIL S.A y Dirección Nacional del SPF); ello no significa -como lo sostuvo la defensa en su recurso- que esas solas circunstancias transformen los sucesos en un mismo hecho criminal que no puedan volver a investigarse por efecto de la cosa juzgada.

Sobre el tópico, para que opere la garantía del *ne bis ídem*, la Corte Suprema dijo que “debe tratarse del mismo hecho” (Fallos: 314:377; 316:687, entre otros), aclarando que “el objeto es idéntico cuando se refiere al mismo comportamiento, atribuido a la misma persona. Se trata de impedir que la imputación concreta, como atribución de un comportamiento determinado históricamente, se repita, cualquiera que sea el significado jurídico que se le ha otorgado en una y otra ocasión; es decir el *nomen iuris* empleado para calificar la imputación o designar el hecho. Se mira al hecho como acontecimiento real que sucede en un lugar y en un momento o período determinado”; a lo que se agrega que “no podría existir ‘renovación’ de la persecución penal por hechos que no fueron antes perseguidos, pues renovar





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 5504/2015/2/CA2

en la acepción que aquí interesa significa ‘reiterar’, es decir ‘volver a hacer una cosa’: nada que no se haya hecho por primera vez se puede renovar o reiterar” (Fallos: 326:2805).

Es decir, como se sabe, la garantía no ampara la eventual persecución de comportamientos históricos diversos que sean pasibles de subsunción en el mismo tipo penal, o que incluso los encausados hubiesen realizado de un modo simultáneo (Fallos: 325:1932 y sus citas, voto del ministro Augusto César Belluscio y Fallos: 326:2805, voto del ministro Juan Carlos Maqueda); debiéndose aclarar que la contemporaneidad de los hechos, aun en un mismo contexto, no importa *per se* una “identidad objetiva” a los fines de la operatividad de la prohibición del doble juzgamiento.

Respecto a la materia, este Tribunal sostuvo que “para que la garantía del *ne bis in idem* produzca su efecto impeditivo característico, la imputación tiene que ser idéntica y así lo es cuando tiene por objeto el mismo comportamiento identificado en determinadas condiciones de tiempo de comisión, forma, modo, lugar y tipo de resultado” (Sala I, causa n° 52000148/2006, “C. R. A. y otros” del 19/6/17).

**4. B)** Que, en ese orden de ideas, la defensa no expuso en su recurso, ni durante la audiencia, argumentos suficientes para sostener que existe la identidad fáctica que reclama la garantía para ser operativa.

En este sentido, como se relató en el punto cuatro del resultando, en la causa 10.561/2016 se investigó un presunto déficit alimentario de los internos en el Complejo Penitenciario Federal NOA (incluyendo una posible diferenciación injustificada entre la comida que se suministraba a los agentes del servicio penitenciario y a los detenidos), junto





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 5504/2015/2/CA2

con eventuales sobreprecios de las viandas (costos unitarios más altos que en otras unidades de la provincia de Salta) y sobrefacturación de las mismas; a lo que se agrega un invocado sistema irregular de contratación entre el Servicio Penitenciario Federal y la empresa SIAL S.A para abastecer de comida a la mentada unidad carcelaria (cfr. fs. 21, 178/185, 208/259, 407/600. 906/948, 1834/1841, 2743/2784, 2817/2949).

Por su parte, en la presente causa, de acuerdo con el requerimiento de instrucción, las medidas investigativas llevadas a cabo luego (cfr. 397/401, 573, 579, 600, 647/648, 731, 736, 768, 805, 934, 978, 1007, 1036, 1040, 1042, 1046, 1052, 1058, 1082, 1085, 1087, 1095, 1100, 1104, 1123, 1128, 1133) y la acumulación del expediente n° 11.089/2018, la pesquisa se concentra en determinar si hubo sustracción de alimentos de la Unidad n° 16 de la localidad de Cerrillos y si se efectuaron pedidos de viandas en exceso a la empresa SIAL S.A para el personal penitenciario de dicho establecimiento y de la mentada Cárcel Federal de Salta n° 23, a lo que se agrega el examen sobre el modo en que se contrató y pagó dicho servicio alimentario. Debe, igualmente, aclararse aquí que el propio titular de la acción penal sostuvo en la audiencia que “respecto de la Unidad n° 23 en todos estos años no hay ninguna novedad [...] hasta hoy no tiene mácula, no tiene nada. No está mencionada ni en la denuncia original, ni en la investigación anterior, en ésta tampoco” (cfr. minuto 36 del audio).

**4. C)** Que de lo expuesto surgen diferencias respecto a los hechos que se investigan en esta causa de los que se juzgaron en el expediente 10.561/2016, ante todo porque -tal como lo sostuvieron la jueza y el fiscal general- se trata de pesquisas enfocadas en distintas unidades penitenciarias, a cargo de diferentes autoridades, en donde, en principio, no se





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 5504/2015/2/CA2

planteó (ni la defensa probó a los fines de esta incidencia) que las presuntas maniobras delictivas de la Unidad n° 16 hayan estado coordinadas, bajo una misma matriz, para las diferentes cárceles de la región.

Asimismo, debe ponerse de relieve que la hipótesis delictiva sostenida en la presente por el fiscal a lo largo de la pesquisa sobre la presunta sustracción de alimentos destinados a los internos, se circunscribe claramente al ámbito territorial de la Unidad n° 16 de Cerrillos y a las personas (sin identificar) que tendrían bajo su órbita de control la administración, percepción y manejo de las viandas en esa cárcel; circunstancia que incluso la propia defensa reconoce como disímil respecto del expediente en donde se investigó lo sucedido en el Complejo Penitenciario Federal NOA n° 3.

Del mismo modo, resulta relevante para rechazar el planteo, el hecho de que a la presente -y con notificación expresa a la defensa de Lombraña a fs. 1098- se acumuló la causa 11.089/2018 de trámite ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 6 de la Capital Federal que versa sobre presuntos pedidos de viandas en exceso para la alimentación del personal penitenciario de la Unidad n° 16 de Cerrillos y de la Unidad n° 23 durante el año 2016.

Al respecto, y teniendo en cuenta la tesis investigativa que expresamente circunscribió el Ministerio Público Fiscal en la audiencia de apelación, resulta importante destacar que a partir de ese expediente 11.089/2018 se agregó prueba que indicaría que en la Unidad n° 16 de Cerrillos se habrían solicitado -en los meses de julio y agosto del año 2016- 4.796 viandas en total cuando se necesitaban 2.184 (un 119 % más). Dicha hipótesis delictiva que surge de un análisis comparativo de la demanda





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 5504/2015/2/CA2

diaria de viandas para los penitenciarios y el requerimiento diario realizado a la empresa SIAL S.A (cfr. fs. 1.179/1.195 e informe de fs. 1155/1168), de confirmarse, difiere de aquella que se investigó en la causa 10.561/2013 en la que Lombraña fue sobreseído; circunstancia que además la defensa incluso reconoció durante su esforzada alocución en la audiencia del art. 454 del CPPN.

**4. D)** Que, finalmente, el recurrente cuestiona con énfasis que el peritaje que dispuso la instrucción versa sobre puntos ya juzgados en el caso 10.561/2016; en especial lo que atañe al mecanismo de pago de “legítimo abono” y a la existencia de presuntos sobrepresos en la Unidad n° 16 (los que fueron analizados en el peritaje de dicha causa cuando se los comparó con los del Complejo NOA n° 3).

Al respecto, debe decirse que -desde la óptica de la procedencia o no de la medida de prueba- dicho planteo no es competencia de esta Alzada (porque no fue materia de recurso), sino de la jueza de grado como directora del proceso; lo que, cabe destacar, ya fue petitionado por la defensa a fs. 1228/1229 del expediente principal y aún aquella no resolvió.

Así, sobre este punto debe reiterarse -conforme se dijo en el decisorio del 2/6/21- que no puede perderse de vista que los tribunales de revisión no se encuentran autorizados a decidir cuestiones que no fueron sometidas al tratamiento del juez de la instancia anterior, pues su jurisdicción se encuentra limitada no solo por los agravios de las partes, sino que además en razón del contenido de lo revisable (*tantum devolutum quantum appellatum*), siendo que la jurisdicción “limitada” de los tribunales de apelación posee jerarquía constitucional (Fallos: 229:253; 230:478; 302:263; 307:948; 311:1601; 315:127; 316:1277 y 329:899).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 5504/2015/2/CA2

4. E) Que, sin perjuicio de ello, y a los fines de analizar una presunta violación a la garantía del *ne bis in ídem*, dicho argumento de la defensa tampoco resulta suficiente para dar por sentado que el objeto de la pesquisa es idéntico al de la causa n° 10.561/2016, aun cuando resulten parecidos (pero no “copia textual” como afirma el recurrente) algunos puntos periciales respecto de los que fueron examinados en ese caso. Es que no se discute -y el fiscal general lo reiteró en la audiencia- el hecho de que existan similitudes en las maniobras investigadas en una y otra causa y, tanto es así, que ese Ministerio Público alegó específicamente que desde esa parte trabajan con mucha cautela en la hipótesis imputativa.

Del mismo modo, la afirmación genérica de la defensa de que el marco normativo licitatorio es igual para todas las cárceles (lo que, además, es presumible), o que el sistema de pago por medio de legítimo abono o reconocimiento de deuda fue utilizado en muchas unidades del país; no permite *per se* concluir, por ahora, que hay una identidad de objeto en este aspecto. Ello porque, además de lo ya explicado sobre la diferencia de las maniobras delictivas investigadas, debe clarificarse que los expedientes licitatorios por los cuales SIAL S.A. resultó adjudicataria del servicio de alimentación en la Unidad n° 16, como también sus prórrogas, fueron distintos de los del Complejo NOA n° 3 (y, por ende, de los analizados en la causa 10.561/2016), tramitando incluso en tiempos diferentes y con distintos precios, según surge de ambas causas.

Es que pese a que la investigación lleva varios años de trámite (lo que resulta preocupante y por eso se encomienda a la jueza que adopte los mecanismos necesarios para evitar dilaciones indebidas en resguardo de las garantías constitucionales en juego); debe decirse que el





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 5504/2015/2/CA2

estado procesal embrionario de la presente no permite afirmar que la modalidad de contrataciones entre el Servicio Penitenciario Federal y la empresa SIAL S.A para la cárcel n° 16 de Cerrillos haya sido parte de una probable e idéntica matriz delictiva o -como lo entiende la defensa- de una hipótesis de unidad de delito, o de delito continuado que no puede seguir siendo investigado a raíz del sobreseimiento firme de la causa 10.561/2016.

De ahí que hoy no pueda considerarse que el peritaje dispuesto por la jueza confluya con los hechos investigados en el Complejo NOA n° 3, ni -en consecuencia- tomárselo como un indicio concluyente de cosa juzgada, contrariamente a lo que la defensa sugirió al momento de ampliar sus fundamentos en la audiencia; máxime si el recurrente no realizó al momento de incoar su planteo -y, luego, al mantenerlo- un análisis concreto y circunstanciado de los hechos y las pruebas de ambas causas que permita demostrar la identidad objetiva entre ellas; *onus probandi* que no vulnera el principio de inocencia (arts. 18 de la CN y 1° del CPPN), en tanto la excepción que pretende el incidentista se trata de un instituto de naturaleza extraordinaria que importa una finalización anormal del proceso penal y el bloqueo de una pesquisa que ha sido promovida legalmente por la fiscalía en el marco de sus deberes funcionales.

5) Que, por lo demás, aun cuando se observa una evidente prolongación de la pesquisa (que inicialmente fue delegada al Ministerio Público Fiscal y luego desprendida por éste sin razones procesales, por lo que se reitera en la encomienda de evitar dilaciones en el trámite de la presente), la afirmación de la defensa vinculada a que habría estado paralizada a la expectativa de lo que ocurriera en la causa n° 10.561/2016 carece de suficiente sustento, en tanto no se advierte ni esa parte identificó en qué





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 5504/2015/2/CA2

momento ello se produjo; debiéndose destacar que de la compulsa del presente caso surgen diferentes actuaciones (medidas probatorias y actos jurisdiccionales) previas y casi contemporáneas a la decisión de sobreseimiento en la mentada causa n° 10.561/2016 (vgr. las vinculadas a la denuncia del auditor del SPF en la causa que se acumuló, su declaración testimonial e informe comparativo de las irregularidades detectadas en las unidades n° 16 y 23, etc.) que no permiten admitir el extremo alegado por el recurrente.

6) Que, por todo lo dicho, esta Sala entiende que no se encuentran acreditados los requisitos de identidad subjetiva y objetiva que se exige para tener por configurada una hipótesis de doble juzgamiento o múltiple persecución penal; en cuanto, ante todo, no existe en esta causa una imputación formal de hechos al señor Lombraña que permita confrontarla con la de la causa n° 10.561/2016 (cfr. intimación de hechos del 24/5/17 a fs. 1834/1841 del citado expediente) y examinar si se trata del mismo comportamiento identificado en determinadas condiciones de tiempo, modo y lugar; como tampoco se advierte la invocada identidad en la materia fáctica entre la presente y el caso vinculado al Complejo Penitenciario Federal NOA; resultando, por ello, prematuro que, en las actuales circunstancias procesales, se justifique la operatividad de la garantía que se reclama.

7) Que, sin perjuicio de lo decidido, este Tribunal advierte, como se adelantó, que esta investigación -cuyo fin es delimitar el objeto del caso e identificar a los posibles partícipes de las supuestas maniobras ilícitas- lleva más de seis años, tiempo durante el cual se han tomado medidas (vgr. allanamientos, análisis de documentación contable de la empresa, etc.) que eventualmente afectarían el ámbito de derechos del





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 5504/2015/2/CA2

peticionante, por tratarse de actos que, por lo ya referido en cuanto a su *status* procesal, no podría en principio conocer, controlar u oponerse con eficacia. A lo que se suma el especial contexto de esta pesquisa -precedida, como se sabe, por otra similar en los propios dichos de la fiscalía, en la que el recurrente fue imputado y luego sobreseído- cuya prolongación indefinida en el tiempo, sin que se adopte un criterio imputativo o desvinculatorio específico, podría generar una situación de incertidumbre que es incompatible con un régimen de vigencia de la ley como el receptado por nuestro sistema jurídico (cfr. Fallos 305:913, 326:4650 y 327:327).

Todo ello deberá ser especialmente considerado en la instancia de grado al adoptarse las decisiones que se estimen pertinentes, debiendo tenerse en cuenta los términos de lo ya resuelto en la instrucción en fecha 26/7/21.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**1) RECHAZAR** el planteo de inadmisibilidad formal efectuado por el fiscal general en la audiencia.

**2) RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Miguel Lombraña.

**3) ENCOMENDAR** a la instrucción conforme lo explicado en el punto 7 de los considerandos.

**4) REGÍSTRESE**, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas N° 15 y 24 de la CSJN.

AU

Ante mí:





# Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 5504/2015/2/CA2

---

*Fecha de firma: 02/12/2021*  
*Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA*  
*Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA*  
*Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA*  
*Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA*

33



#35613453#311223138#20211202130728894